



La consulta plantea cual sería el nivel de medidas de seguridad a implementar en relación con el fichero de partes de accidentes de trabajo que deben cumplimentar las empresas y remitir electrónicamente a las Entidades Gestoras o Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional con las que tienen concertada la cobertura de estas contingencias, cuyo modelo de declaración figura en la página web www.delta.mtas.es, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

Al respecto, se ha de tener en cuenta la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 16 de diciembre de 1987 por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación, recoge un formulario en el que debe figurar la descripción de la lesión sufrida por el trabajador, parte del cuerpo lesionada, con una breve descripción literal, código que corresponda de acuerdo con unas tablas publicadas como anexos a dicha Orden, grado de la lesión que será el mismo que conste en el parte médico de baja, médico que efectúa la asistencia inmediata y tipo de asistencia hospitalaria o ambulatoria con identificación del establecimiento.

Por otra parte, y con la finalidad de facilitar a las empresas la comunicación de los mismos y agilizar la tramitación que en esta materia corresponde también a las Entidades Gestoras o colaboradoras, dicha Orden en su artículo 2.1 establece que “El empresario cumplimentará, según los casos, el parte de accidente de trabajo (...) en los modelos oficiales y según las instrucciones que figuran en el anexo de la presente Orden.

El empresario conservará su ejemplar, que le servirá como justificante, entregará la correspondiente copia al trabajador accidentado o representante que lo justifique, caso que el accidentado no pueda hacerse cargo de él personalmente, y enviará a la Entidad Gestora o colaboradora los tres ejemplares restantes.”

A su vez su artículo 4 dispone que “La Entidad Gestora o colaboradora deberá codificar las casillas sombreadas que figuran en los modelos parte de accidente de trabajo (...) y subsanar los errores advertidos en la cumplimentación de los mismos. Si la Entidad Gestora o colaboradora no pudieran subsanar dichos errores, devolverá los modelos a la Empresa para



que en el plazo máximo de cinco días hábiles, le sean remitidos debidamente cumplimentados. “

A su vez, la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre ha sustituido los modelos oficiales correspondientes al parte de accidente de trabajo que fueron establecidos por la Orden de 16 de diciembre de 1987, si bien no incluyen variación respecto a los datos en el sentido analizado, estableciendo en su Disposición adicional primera que “Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Orden (1 de enero de 2003), la cumplimentación y transmisión de los modelos establecidos en el artículo 1, sólo podrá efectuarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática aprobada en el artículo 3º de esta norma”.

En cuanto a las medidas de seguridad ha de señalarse que en cuanto el fichero incorpora los datos relacionados con la concreta enfermedad o accidente padecido por el trabajador, describiendo las lesiones producidas, sería aplicable el artículo 81.3 del Reglamento que establece que “Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión creencias, origen racial, salud o vida sexual.”

Esta Agencia se ha pronunciado en diversos informes en relación con los datos de salud de los trabajadores y en relación con la gestión de recursos humanos, entre ellos, el de 27 de octubre de 2009 en el que se decía:

“Será de aplicación la previsión contenida en el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica y, en consecuencia, serán únicamente exigibles las medidas de seguridad de nivel básico en aquellos ficheros que contengan uno o varios de los siguientes datos:

- La mera indicación del grado o porcentaje de minusvalía del afectado o de los miembros de su unidad familiar a los efectos previstos para el cálculo de las retenciones en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La indicación del datos “apto” o “no apto” de un trabajador a los efectos previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Los datos relacionados con las obligaciones impuestas al empresario por la legislación vigente en materia de seguridad social que se limiten a señalar únicamente la existencia o no de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral o no laboral, así como la incapacidad laboral del trabajador.



Por el contrario, si el fichero contuviera cualesquiera datos relacionados con los resultados de las acciones de vigilancia de la salud distintos del meramente referido a la aptitud del trabajador o incorporasen los datos relacionados con la concreta enfermedad o accidente padecido por el trabajador no será posible entender aplicable el artículo 81.6 del Reglamento, debiendo implantarse las medidas de seguridad de nivel alto.”

No obstante, el artículo 81.8 señala: “A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, cuando en un sistema de información existen ficheros o tratamientos que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza de los datos que contengan, requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse de este último, siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente y siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad.”